

DECRETO No. 41-92

LEY REGULADORA DEL USO
Y CAPTACIÓN DE SEÑAL VÍA SATÉLITE
Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE
Y SU REGLAMENTO

ACUERDO MINISTERIALES

No. 975-98

1356-2007

CONTENIDO

Acuerdo Ministerial No. 973-98.....	02
Decreto Número 41-92.....	04
Acuerdo Gubernativo No. 712-93.....	14
Acuerdo Ministerial No. 1356-2005.....	18

Guatemala, 24 junio 1998

Acuerdo Ministerial No. 973-98

EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República “LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VÍA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE” En su artículo 13 dispone que este Ministerio creará la Unidad de Control y Supervisión encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de dicha Ley.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le otorgan los literales a), b) e i) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada en el considerando que antecede,

ACUERDA

ARTICULO 1. Se crea la “UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN” de este Ministerio, que será la encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, tal Unidad se denominará abreviadamente “UNCOSU”.

ARTICULO 2. La UNCOSU es una dependencia de la Planta Central de este Ministerio, su personal será nombrado por el Ministro de Ramo y se integrará con un Jefe y el Personal Técnico y Administrativo estrictamente necesario, quienes tendrán las funciones y atribuciones que su reglamento interno determinen.

ARTICULO 3. Los fondos provenientes de los impuestos específicos previstos en el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República que constituyen fondos privativos de este Ministerio, se destinarán exclusivamente para el funcionamiento y equipamiento de “UNCOSU”.

ARTICULO 4. Este Ministerio manejará en cuenta específica los fondos percibidos para “UNCOSU” tanto los sueldos, honorarios, viáticos, gastos de viaje y dietas así como los costos directos o indirectos de su administración serán cubiertos preferentemente de los fondos específicos generados para este fin.

ARTICULO 5. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

Sello de Fritz García Gallont
Ministro de Comunicaciones
Transporte, Obras Públicas y Vivienda

El Viceministro de Comunicaciones,
Transporte, Obras Públicas y Vivienda

DECRETO NÚMERO 41-92

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado ejerce soberanía sobre su espacio exterior y por consiguiente tiene facultad para regular las actividades que se desarrollan en él.

CONSIDERANDO:

Que han proliferado en el país estaciones terrenas de captación de señales vía satélite y la distribución de las mismas por medio del sistema de cable, sin que al momento existan normas legales que regulen su uso y operación, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones legales correspondientes

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente,

LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VÍA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas.

ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:

SATÉLITE: El aparato que se encuentra en el espacio exterior capaz de retransmitir y distribuir señales.

SEÑAL: Es la información contenida en una onda portadora de radiofrecuencia

ESTACIÓN TERRENA: Es el conjunto de instrumentos mecánicos y eléctricos que son capaces de captar una señal transmitida por un satélite.

USO DOMICILIAR: Es aquel que se da a una estación terrena para ser utilizada en una vivienda e instalada en un solo inmueble sin propósito lucrativo.

USO COMERCIAL: Es aquel que se da a una estación terrena a utilizarse por más de una vivienda con intención lucrativa.

SERVICIO DE CABLE: Aquel que el usuario comercial de una señal por el sistema de cable.

CONCESIONARIO: La persona natural o jurídica a quién el Estado otorga la autorización para operar una estación terrena, ya sea para uso domiciliario o comercial.

CAPITULO II

AUTORIZACIÓN

ARTICULO 3. Órgano encargado, El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y obras Públicas, será el órgano encargado de autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliarias y comerciales, conforme las normas de esta ley y la Ley de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 4. Solicitud. Para que una persona individual o jurídica pueda instalar una estación terrena de uso domiciliario o comercial, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, acreditando lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante
- b) Al tratarse de persona jurídica, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad.
- c) Lugar para recibir notificaciones
- d) Dirección del inmueble en el que estará instalada la estación terrena.
- e) El lugar en donde se origina la red de distribución por cable con indicación clara de las áreas o zonas que cubrirá dicha red.
- f) Horario de Operación y número de suscriptores a quienes se proyecta prestar el servicio.
- g) Características técnicas de instalación y funcionamiento de la estación terrena y de la red de distribución señal por cable.
- h) Documentos que acrediten la legítima propiedad de todos los equipos de recepción, transmisión y distribución.
- i) El número de canales o estaciones que operan u operarán y que proporcionarán a sus suscriptores.
- j) Es libre la instalación y operación de instalaciones domiciliarias. Para fines estadísticos únicamente deberá darse la información a que se refieren los incisos a), b), c), y d)

Las instalaciones se harán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada sin previa autorización.

ARTICULO 5. **Calidad del solicitante.** La autorización para operar una estación terrena comercial, sólo se podrá otorgar a guatemaltecos o a las personas jurídicas que acrediten fehacientemente que sus socios o accionistas, en un porcentaje no menor del setenta por ciento (70%) son guatemaltecos. En caso de sociedades mercantiles accionadas, las acciones deberán ser nominativas.

ARTICULO 6. **Trámite.** Una vez presentada la solicitud y conforme los requisitos que determina la presente ley, se calificará el expediente y si la resolución es favorable, se extenderá la autorización con vigencia de (15) quince años, si la estación es comercial. Si la estación terrena es de uso domiciliario, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida.

El concesionario tiene prioridad sobre la prórroga que deberá de solicitar con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 7. Autorización Municipal. Los usuarios comerciales no podrán utilizar las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retransmisión, sin contar previamente con la autorización de la municipalidad respectiva, la cual puede cobrar un arbitrio de dos quetzales (Q 2.00) mensuales por suscriptor, en la capital cabeceras departamentales. En el resto de municipios se cobrará un quetzal (Q 1.00) al mes.

ARTICULO 8. Cambio de uso. Cuando se tenga una estación terrena domiciliar y se desee cambiar a uso comercial, deberá solicitarse autorización previa al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

El solicitante deberá llenar y cumplir los requisitos estipulados para la instalación inicial y funcionamiento del servicio comercial.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 9. Los concesionarios de citaciones terrenas comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagarán un impuesto específico de un quetzale (Q 1.00) al mes por cada suscriptor que le presten el servicio. Este impuesto deberá hacerse efectivo en el mes siguiente del que se trate, en la agencia de la Tesorería Nacional de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional.

Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y se destinarán a adquirir equipos de medición, y al funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión de los concesionarios de estaciones terrenas domiciliarias y Comerciales.

- b) Es obligación de los concesionarios permitir el acceso del personal del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a las instalaciones de las estaciones terrenas, como a las redes de distribución, así como mostrar todo tipo de documento técnico o legal relacionado con la autorización o la operación, siempre que les sea requerido.
- c) Para vender, enajenar o arrendar cualquiera estación terrena o la red de distribución por cable, se necesita de la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- d) El concesionario de la estación terrena comercial no puede rehusarse a prestar el servicio a ningún suscriptor que esté ubicado dentro de área o zona de su distribución, salvo causa plenamente justificada.
- e) La calidad de la señal entregada a los suscriptores responderá a las normas técnicas en vigor.
- f) Las estaciones terrenas comerciales tienen la obligación de identificarse. El nombre comercial, dirección, teléfonos y cualquiera otro dato deberá aparecer en las pantallas de los suscriptores cada dos horas, como mínimo, entre el horario de servicio.
- g) El concesionario es el único responsable de la captación de las señales vía satélite, la distribución de la misma así como de la estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal o de cualquier naturaleza que pudieran surgir de conformidad con las leyes de la República o de los convenio

internacionales ratificados por Guatemala, especialmente en lo relativo a los derechos de autor, respecto a las señales captadas.

Los usuarios de índole comercial, deberán demostrar fehacientemente que han adquirido y pagado los derechos de exhibición para el territorio de Guatemala de los programas que son transmitidos a sus suscriptores a través de sus sistemas de cable.

Los concesionarios deberán demostrar la autenticidad y dominio de los derechos de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que transmite al público, entregándole copia del documento donde se realizó la negociación de compraventa del programa que desee transmitir al Ministerio de Comunicaciones Transporte y Obras Públicas y a la Dirección de Espectáculos Públicos.

Cuando los derechos de autor, de propiedad o de exhibición no sean cobrados, los concesionarios de las estaciones terrenas comerciales deben igualmente demostrarlo individual o gremialmente, ante las dependencias mencionadas.

- h) Los concesionarios podrán introducir publicidad o Propaganda a través de sus sistemas de sus sistemas de televisión por cable, siempre que se cumpla con lo preceptuado en el literal 1) de este artículo.
- i) Todo documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de exhibición de un programa, programas, o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre los titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos d UHF y VHF serán registrados ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas previa publicación de la solicitud en el diario oficial y en otro de mayor circulación por una sola vez.

Son aplicables a este registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y las que establezca la ley para todo lo relacionado al registro de propiedad.

Ningún tercero podrá exhibir o distribuir programas o eventos cuyos derechos aparezcan registrados al tenor de lo preceptuado por esta Ley, salvo autorización expresa de los titulares del registro.

- j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de la señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

Las señales provenientes de canales abiertos deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

Los canales UHF y VHF, existentes a la fecha de la vigencia de esta ley, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.

- k) Cuando el gobierno de Guatemala encadene la radio y televisión abierta, los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deberán incluir dos estaciones de televisión nacional mientras dure la cadena, suspendiéndose la retransmisión de los canales restantes*.
- l) Para generar y transmitir señales propias, es decir, que no provengan de satélites o de los canales UHF y VHF, se necesita autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, similar a la que se otorga a los canales abiertos

*Por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 26 de Agosto de 2004 declaró inconstitucional el inciso K) del artículo 9 de la presente Ley.

- m) Para cambiar del sistema de cable a otro medio conocido, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, se registrará por la Ley de Radiocomunicaciones.
- n) Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana, así como los dispositivos para las instalaciones.
- ñ) Toda estación terrena deberá contar con un responsable técnico, que puede ser un técnico diplomado o un ingeniero en electrónica o electricidad.
- o) Las estaciones terrenas comerciales están obligadas a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Estado, la frecuencia para tres canales que deberán ser utilizados por las universidades legalmente establecidas en la República, el Ministerio de Cultura y Deportes y la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 10. Prohibiciones. En la aplicación a las normas de esta ley, queda prohibido lo siguiente:

- a) Instalar estaciones terrenas comerciales o domiciliarias sin la autorización correspondiente.
- b) Dar a una estación terrena comercial o domiciliar uso diferente del que fuera correspondiente.
- c) La cesión, venta, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación de una estación terrena de persona o personas extranjeras o a favor de sociedades que no cumplan con los requisitos y calidades que determina la ley.
- d) Variar el número de canales o señales a ofrecer a los suscriptores sin autorización.
- e) Variar el número de canales o señales a ofrecer a los suscriptores sin autorización.
- f) Transmitir o retransmitir programas o eventos que atenten contra la moral y las buenas costumbres
- g) Si existen líneas de alta tensión cercanas a las instalaciones del servicio de cable, será prohibido realizar en tal punto dichas instalaciones.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTICULO 11. Sanción. Los concesionarios de estaciones terrenas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionados por un año calendario, en la forma siguiente:

- a) Con el primer incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, se dará lugar a un apercibimiento por escrito al infractor.
- b) La segunda vez que el mismo infractor vuelva a infringir esta ley, dará lugar a la suspensión de la autorización por siete (7) días.
- c) La tercera vez que el mismo infractor incumpla esta ley, dará lugar a la cancelación de la autorización.

ARTICULO 12. Procedimiento para la aplicación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, una vez determinada una infracción a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Dará audiencia al infractor por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Cualquier notificación se hará en la dirección registrada ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y en tanto no se dé aviso del cambio de la dirección registrada, se tendrán por bien hechas las notificaciones que se realicen.
- b) El interesado al evacuar la audiencia que se le confiera, deberá pronunciarse, sobre la sanción y presentar la documentación que sea necesaria para impugnarla, debiendo presentar las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia.
- c) Vencido el plazo indicado en el inciso a) anterior sin que el interesado evacúe la audiencia concedida, la sanción quedará firme.

- d) Evacuada la audiencia deberá resolver dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días que se contarán a partir del siguiente día del vencimiento de la audiencia conferida para que deba resolverse.
- e) Cualquier resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por la aplicación de esta ley, podrá ser impugnada por recursos establecidos por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 14. Las personas individuales y jurídicas que en la actualidad operen estaciones terrenas domiciliarias o comerciales, quedan autorizadas provisionalmente para continuar operando y tienen seis (6) meses de plazo, a partir de la vigencia de esta ley, para cumplir en todo lo que se dispone.

ARTICULO 15. Quienes realicen cualquier clase de interconexión a una red de distribución por cable sin contar la autorización del concesionario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 16. Los concesionarios de estaciones terrenas para uso comercial pagarán un impuesto por su autorización, según la siguiente tarifa:

SUSCRIPTORES	QUETZALES
75 al 100	Q. 500.00
101 a 1,000	Q. 2,500.00
1,001 a 10,000	Q. 5,000.00
10,001 en adelante	Q.10,000.00

Este impuesto será pagado una sola vez y deberá hacerse efectivo en la agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 17. Para las regularizaciones no contempladas en la presente ley, se aplicará lo establecido en la Ley de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 18. Quedan derogados los Decretos números 16-91 y 52-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 19. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET
PRESIDENTE

MARIO GONZÁLEZ JURADO

SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO SERRANO ELÍAS

El Secretario General de la
Presidencia de la República

ANTULIO CASTILLO BARAJAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 722-93

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República) debe complementarse con disposiciones que faciliten su correcta aplicación.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL USO Y
CAPTACION DE SEÑALES VIA SATELITE
Y SU DISTRIBUCION POR CABLE**

ARTICULO 1. **OBJETO** El presente Reglamento desarrolla la aplicación de normas contenida en la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su

Distribución por Cable la cual en el curso de este Reglamento simplemente se identificará como la Ley, a efecto de asegurar su correcta aplicación.

ARTICULO 2. USO COMERCIAL. Para los efectos del cumplimiento de la Ley, todas las estaciones terrenas que distribuyan señal por cable en más de una vivienda, propiedad de personas individuales o jurídicas, se reputarán como estaciones terrenas de uso comercial, salvo aquellas que acrediten que la señal se distribuye sin fines lucrativos, previa comprobación de este extremo por parte de la Unidad de Control y Supervisión.

ARTICULO 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. De conformidad con el inciso a) del artículo 4, de la Ley, los datos de identificación que el interesado consignará en su solicitud serán: nombre, edad, estado civil, profesión y oficio, nacionalidad, domicilio residencia y lugar para recibir notificaciones y además con su solicitud rendirá la siguiente documentación e información: I) Si se tratase de personas jurídicas, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad y el acta notarial debidamente registrada de nombramiento del representante legal o fotocopia legalizada del mismo. II) Si se tratase de comerciante individual, deberá presentar fotocopia legalizada de la patente de comercio respectiva, III) Si el solicitante utilizara la estación terrena de otro concesionario, deberá indicar en dónde se encuentra ubicada la misma IV) Todo solicitante deberá acompañar con su petición, documentos auténticos que acrediten el número de suscriptores del servicio. V) En la solicitud indicada, el concesionario deberá indicar la fecha en que se comenzó a prestar el servicio. Si no se ha iniciado la prestación del servicio, se presumirá iniciado desde la fecha de autorización. VI) Si el interesado careciere de factura contable que acredite la propiedad de los equipos de recepción, transmisión y distribución, deberá presentar declaración jurada de propiedad y certificación extendida por contador autorizado que acrediten la propiedad de los equipos. Si los equipos no fueren propios, deberán presentar autorización o consentimiento del propietario. VII) Acreditar que ha adquirido y pagado los derechos intelectuales.

ARTICULO 4. DE LA AUTORIZACIÓN. No se otorgará autorización a ninguna persona mientras no se hayan cumplido a cabalidad todos los requisitos contenidos en el artículo 4º. De la Ley. Toda solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 5. DERECHOS INTELECTUALES. No se otorgará de conformidad con el artículo 9, inciso g) segundo párrafo de la Ley, ninguna autorización para prestar servicio de cable, si el solicitante no demuestra fehacientemente el dominio de los derechos de exhibición

para Guatemala de los programas y canales deben estar sujetos al marco legal de Guatemala, al igual que a las leyes fiscales vigentes en el territorio nacional.

ARTICULO 6. PAGO DE IMPUESTO. Los concesionarios pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q 1.00) al mes por cada suscriptor. Este impuesto debe hacerse efectivo durante el mes siguiente del que se trate, ante la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y se destinará de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo literal a) del artículo 9 de la Ley. Los concesionarios deberán presentar mensualmente, previo a efectuar el pago del impuesto a que se hace referencia, documentación auténtica con la que se acredite el número de suscriptores a quienes se ha prestado el servicio durante el mes cuyo pago se efectúa, la cual podrá consistir en declaración jurada o certificación contable expedida con base en los libros autorizados del concesionario, en la que conste fehacientemente el número de suscriptores.

Las autoridades administrativas designadas por la ley, tendrán facultades para fiscalizar y constatar la veracidad de la información proporcionada por el concesionario; y si se determinare que no es verídica, se aplicarán al infractor las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole que puedan derivarse. El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley deberá ser pagado una sola vez, en la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias.

ARTICULO 7. OTRAS OBLIGACIONES. (Modificado por el artículo Uno (1) del acuerdo Gubernativo número treinta y cinco guión noventa y nueve (35-99), queda así: Es obligación de todo concesionario permitir al personal designado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda o de su Unidad de Control y Supervisión, el acceso a sus instalaciones terrenas y a las redes de distribución, así como mostrar, siempre que le sea requerido, toda clase de documentos técnicos o legales relacionados con la autorización concedida y operaciones que realice.

ARTICULO 8. SANCIONES. Las suspensiones y cancelaciones a que se refiere los incisos b) y c) del artículo II de la Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas. Las violaciones a la Ley específica o a otras normas legales del país, por parte del concesionario o de sus representantes, serán sancionadas administrativamente o judicialmente, según la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. (Modificado por el Artículo Dos (2) del Acuerdo Gubernativo número treinta y cinco guión noventa y nueve (35-99), queda así: El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y

Vivienda, a través de su Unidad de Control y Supervisión para imponer sanciones deberá determinar fehacientemente cualquier infracción a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. La determinación de dichas sanciones deberá hacerse constar en acta que firmará el funcionario o empleado que se designe para la Investigación. Determinada una infracción y la sanción correspondiente, dicho Ministerio notificará al interesado, quien podrá hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la Ley. Al estar firme la resolución que fija la sanción, esta se ejecutará inmediatamente.

ARTICULO 10. UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION. (Modificado por el Artículo tres (3) del Acuerdo Gubernativo número treinta y cinco guión noventa y nueve (35-99), queda así: La Unidad de Control y Supervisión a que se refiere este Reglamento será la encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley.

El Ministerio de Comunicaciones Transporte, Obras Públicas y Vivienda, deberá adquirir el equipo necesario para que dicha Unidad cumpla con sus funciones y pueda monitorear las señales distribuidas, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá adoptar las decisiones contables y financieras que faciliten los recursos que hagan operativa esta Unidad.

ARTICULO 11. DE LA VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:

RAMIRO DE LEON CARPIO

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL No. 1356-2004

**EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 3 y 13 del Decreto número 41-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, compete al hoy Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la Autorización, control y funcionamiento de las estaciones terrenas que se dedican a la captación de señales satelitales y a su distribución.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a las disposiciones legales precitadas, mediante Acuerdo Gubernativo número 973-98 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, emitido con fecha 24 de junio de 1998, se creó la “Unidad de Control y Supervisión” que puede abreviarse -UNCOSU-, encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable.

CONSIDERANDO:

Que a la fecha, la Unidad de Control y Supervisión, ha venido desempeñando sus funciones y atribuciones en estricto apego y aplicación de las disposiciones legales atinentes, estimándose necesario, emitir el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo Ministerial número 973-98 del Ministro de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, de fecha 24 de junio de 1998, para nominar de esa manera su estructura administrativa, así como las funciones, atribuciones y competencias respectivas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 194 inciso a), y F) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 22 primer párrafo, 25 y 27 literales a), c), f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD
DE CONTROL Y SUPERVISIÓN
-UNCOSU-**

Artículo 1. DEFINICIÓN: La Unidad de Control y Supervisión -UNCOSU-, es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable y demás disposiciones legales atinentes.

Artículo 2. COMPETENCIAS: Corresponde a la Unidad de Control y Supervisión -UNCOSU- vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, del presente Reglamento, así como seguir el procedimiento para determinar las sanciones que deben aplicarse a las personas individuales o jurídicas que violen la ley.

Artículo 3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA: La estructura administrativa de la Unidad de Control y Supervisión -UNCOSU-, es la siguiente:

- a) Jefatura de Unidad
- b) Sección de Supervisión
- c) Sección de Contabilidad
- d) Sección de Registro
- e) Secretaria Recepcionista
- f) Mensajero

Forman parte de la estructura administrativa los cargos que a criterio del Ministro del Ramo, mediante cuerdo Ministerial, se crean en su oportunidad.

Artículo 4. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA JEFATURA DE UNIDAD: Al Jefe de la Unidad de Control y Supervisión le corresponde:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Capacitación de Señales Vía Satélite, y su Distribución por Cable, el presente Reglamento y Disposiciones legales atinentes;
- b) Servir de enlace con el Viceministro correspondiente y las dependencias que por motivo de sus funciones, la Unidad tenga relación;
- c) Promover la presentación de los proyectos para el control de las empresas de televisión por cable;
- d) Seleccionar al personal de la Unidad y promover su nombramiento;
- e) Presentar un informe mensual y uno anual al final del año calendario, sobre las actividades realizadas en la Unidad a su cargo;
- f) Brindar la colaboración que le requieran las autoridades superiores del Ministerio;
- g) Velar por el buen aprovechamiento de los fondos asignados a la Unidad;
- h) Llevar un registro de todas las empresas de televisión por cable de todo el territorio nacional, con el número de suscriptores;
- i) Proponer al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, los reglamentos que considere necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad;
- j) Promover la Investigación de posibles infracciones a la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, ya sea por conocimiento de oficio o por denuncia;
- k) Determinar las infracciones a las disposiciones de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable y fraccionar las actas correspondientes, para la aplicación de sanciones por la Autoridad correspondiente.

- l) Participar en comisiones o actividades nacionales y/o internacionales, que el Despacho Ministerial le encomiende; y

- m) Cualesquiera otra función que de conformidad con la ley o por razón de materia, sean de su competencia.

Artículo 5. FUNCIONES DE LA SECCION DE SUPERVISION: La Sección de Supervisión se integra por Supervisores, a quienes corresponden las siguientes funciones:

- a) Controlar y supervisar a nivel nacional las empresas de cable;

- b) Velar por el cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable y su Reglamento;

- c) Determinar fehacientemente las infracciones a las disposiciones de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, fraccionar el acta correspondiente y realizar las diligencias que le encargue el Jefe de la Unidad, relacionadas con la presente función.

- d) Prestar colaboración cuando se les requiera, en las diferentes actividades de la Unidad.

- e) Participar en comisiones o actividades nacionales y/o internacionales, que el Despacho Ministerial le encomiende.

- f) Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 6. FUNCIONES DE LA SECCION DE CONTABILIDAD:

Son funciones del Contador las siguientes:

- a) Es el responsable del manejo de cuenta;

- b) Elaborar el plan mensualizado de caja;

- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto;
- d) Elaborar la caja fiscal, libro de bancos y presupuesto;
- e) Efectuar mensualmente las conciliaciones bancarias;
- f) Realizar compras menores autorizadas por la autoridad competente, en observancia del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente;
- g) Preparar el informe anual de inventario ante la Dirección de Contabilidad del Estado y la Dirección Normativa de Contratación y Adquisición del Estado;
- h) La codificación y control de erogación presupuestaria;
- i) Realizar depósitos oficiales en la cuenta registrada que para el efecto se tiene;
- j) El manejo de fondo de la caja chica;
- k) Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 7. FUNCIONES DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD: Son funciones del Auxiliar de Contabilidad, las siguientes:

- a) Archivar documentos;
- b) Elaborar tarjetas de responsabilidad;
- c) Elaborar órdenes de compra y pago (con la documentación de soporte);
- d) Llevar los libros de almacén e inventario;
- e) Llevar el libro auxiliar del control de combustible;
- f) Auxiliar en el diligenciamiento de cotizaciones relacionadas con compras de suministros y/o mobiliario;
- g) Elaborar informes y oficios de requerimientos varios;

- h) Elaborar Formas FR-03 fondo rotativo;
- i) Encargarse del pago a personal Renglón Presupuestarios 029 y proveedores;
- j) Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 8. FUNCIONES DE LA SECCIÓN DE REGISTRO: La Sección de Registro está a cargo de una Secretaria Registral a quien le corresponden las siguientes funciones;

- a) Elaborar correspondencia;
- b) Manejo y control de archivos;
- c) Atención al público;
- d) Ingresar a la base de datos la información de las empresas de cable y/o propietarios de las señales de televisión vía satélite para Guatemala;
- e) Elaborar órdenes de pago y recibo de ingresos varios;
- f) Suscribir y transcribir actas;
- g) Concertar citas de trabajo con empresarios de cable;
- h) Prestar colaboración en las diferentes actividades de la Unidad y del Ministerio, cuando se le requiera;
- i) Las demás que le asigne el Ministerio y su Jefe inmediato.

Artículo 9. FUNCIONES DE LA SECRETARIA RECEPCIONISTA DE LA UNIDAD: Son funciones de la Secretaria Recepcionista, las siguientes:

- a) Atender llamadas telefónicas;
- b) Atender al público;

- c) Elaborar correspondencia;
- d) Tomar dictados;
- e) Elaborar conocimientos de expedientes y otros documentos;
- f) Archivar;
- g) Participar en comisiones o actividades que le asigne su Jefe inmediato;
- h) Las demás actividades que le encargue su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 10. FUNCIONES DE MENSAJERÍA: Son funciones del Mensajero, las siguientes:

- a) Distribuir todo tipo de documentos de la Unidad, a las diferentes entidades estatales y privadas;
- b) Brindar apoyo en el mantenimiento de las instalaciones que ocupa la Unidad;
- c) Efectuar pagos varios de la Unidad cuando se le requiera;
- d) Realizar compras menores de la Unidad que revistan carácter de urgencia;
- e) Las demás que le asignen las autoridades del Ministerio y su Jefe inmediato.

Artículo 11. ASESORÍA TÉCNICA: Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Unidad de Control y Supervisión -UNCOSU-, podrá contar con los asesores técnicos que sean necesarios.

Artículo 12. MANUALES DE PROCEDIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO: Al Jefe de la Unidad de Control y Supervisión -UNCOSU- le corresponde aprobar los manuales de organización, normas, procedimientos, operaciones o de otra naturaleza que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Unidad.

Artículo 13. VIGENCIA: El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario de Centroamérica, Órgano oficial del estado.

COMUNIQUESE:

EDUARDO CASTILLO ARROYO
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

EL VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ING. ROBERTO DIAZ MARROQUIN